

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 22 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término de ley. Sírvase proveer.



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No.0712 - 2020- 00270-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.

Palmira- Valle del Cauca, 22 de diciembre de 2020

Dentro de la presente actuación, se atiende memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual subsana la presente demanda, al respecto considera el despacho que tal subsanación no se realizó en debida forma, por la siguiente razón:

En auto 646 del 03 de diciembre del presente año, se inadmite la demanda por cuanto no se acredita que la misma junto con sus anexos, se hayan remitido a la demandada, conforme al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En el memorial presentado, manifiesta el apoderado: "AL REQUERIMIENTO PRIMERO: La dirección electrónica de la parte demandada. Cel.316-5471947, WhatsApp...Desconozco su dirección electrónica, este es el único medio de comunicación con la parte demanda, manifiesta no tener correo. Motivo por el cual se le enviara la demanda con sus anexos por

medio de WhatsApp” Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el apoderado no acreditó el envío de la demanda, sus anexos y el auto que inadmite la demanda al WhatsApp 3165471947 de la demandada señora ANA PATRICIA BOTINA PASTAS; indica que “**se le enviara la demanda con sus anexos por medios WhatsApp**” pero no acredita que tal envío se hubiere realizado.

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., procederá en la parte resolutive de este proveído a rechazar la misma, no se ordena entrega de los anexos tampoco hay necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS MARIO CHÁVEZ BOTINA**, contra la señora **ANA PATRICIA BOTINA PASTAS**.

SEGUNDO: NO se ordena entrega de los anexos, tampoco hay necesidad de desglose por tratarse de demanda y expediente digital.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, archívese e forma definitiva, previa anotación en el libro radicador digital respectivo.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 061 de hoy 23 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC